



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
ANOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NVEVE.

CAJ. LOS ANOS DE 1800. Y 1801

Felipe Ueda en nre. rd.^{na} Ant.^o Juan Bra-
 camonte enlg. auy. con el discreto d.^o
 Jose Feliciano Galagansa sobre las tierras
 pertenecientes a la Capellanía que fundo
 Pedro Balcazar y demandado Digo: Que
 p.^o el auto confirmatorio de la R.^{ta} Aud.^a de p.^o
 de Guad.^o respectivo a este asunto se decla-
 ró que el amparo de proteccion decretado p.^o
 y. s. devia correr y entenderse en las tierras
 q.^o como fundo de la Capellanía de d.^o Juan de la
 Cruz Angeler se vendieron y adjudicaron a
 d.^o Juan Ant.^o Toledo en virtud de la Licen-
 cia dada y.^o su enagenacion al d.^o Juan
 Jose Segnon en calidad de Capellan. En con-
 sequencia de esto selibro la Requiritoria co-
 rrespondiente, y estany ya de enmarcar
 de of.^o de la proteccion con q.^o se procuró en ton-
 perer la solicitud de m.^o parte dirigida al
 Jefe de las Tierras.

Lo mismo haora en ella y recomiendo
 ad.^o lo expuesto p.^o el abogado Defensor q.^o
 en la respuesta de f.^o 57.^o recomiendo la ne-
 cesidad de q.^o se practicare formal de linderos
 y amojonam.^{to} de fundos presentand.^o p.^o ello
 las partes sus titulos y nombres. Perito.
 Juan q.^o Mi. a. d. de 1800. d.^o
 J. de S. de 1800. d.^o

CA. JO 1
 CAJ 141
 DOC 25 40
 f 2

de la falta de legitima personeria de mi
parte p^o no hauea calificado el Patrona-
to, y esto mismo se contubo en el auto
de V. S. mandando q^e en mi parte usare de
suferecho con la precia legitimacion
de superonemia, es necesario tener en
consideracion q^e lo q^e y^o en mi parte se pro-
muebe es q^e no se defrauden las tierras
de una fundacion piadosa, y que esto lo q^e
de merecen Republica, o entorpecim^o p^o me-
dio de articulo debe captar ^{alora} la atencion de V. S.
para proceder, de oficio, o a pedim^o. Al mismo
Abogado Defensor. Quando conuengues
en mi parte avarista de ofos, para conprar
superonemia, aun quando en tonces no
lo exeute, no p^o ero podan suspenderse, o de-
parar de tener efecto una diligencia con la
qual se va adereubian. Doytans q^e los lo q^e de-
ve entenderse gravado, y quales son las
tierras q^e pertenecen a una, y otra fundac^{on}.
Los heros q^e hay q^e espagitar estan, y a ber-
tante mente escadoj entos autos. Por esto
deia el Abogado Defensor q^e devenia re-
currir a la causa apueba, y dentro de
terminos de ella practicarse la diligencia.
Sea o no legitima la personeria de
mi parte, y S. en obsequio de la obra q^e
no puede de entenderse de provenencia
conformidad, p^o q^e de ello pende q^e el prin-
cipal no se defraude. Por tanto, y con
reflexion a todo lo q^e queda expuesto.

Al V. S. pido q^e sup^o se sirva mandarse pro-
ceder a la compra de ofos, con
antecedentes

Excmo. q. reproduzco, y pronunciamos en
caso necesario el auto de prueba segun
lo propusiere p. el Abogado Defensor, p.
en an. de just. q. pido costas. Fa
Felix de Oredozgo

Traslado al Licenciado D. Feliciano Salazar, y cona con el Abog.
gado defensor de Legados nombrado en esta causa. Lima y Huancayo
de 1800

Montealegre

Proveyo y firmo el decreto sesion el Sr. Marq. de Monte
Alegre Alcalde ord. de esta ciudad y su Jurisdiccion
por su Mag. en dia de su Ma. y comparecen el
D. D. Don Augustin Arce en esta ciudad =

Antemi.
Pedro Lumbresas
no. de Leg. y pu. fa

En Lima y Feb. diei ocho de mil ochocientos, yo el Sr. Fiscal
saber el Decreto anterior a Pablo Ramirez de Arillano Procu
rador anombre de su parte en persona de ofe =

Lumbresas
fa